



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Febrero Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2.021)
RAD: 08001-31-03-002-2021-00005-00

ASUNTO A DECIDIR

La Dra. KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA, en calidad de apoderada judicial de los señores **NICOLAS VANEGAS y NAYIBE NAVARRO PABA**, presentó ACCION DE TUTELA, contra la **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición defensa y contradicción, de acceso a la administración de justicia, y debido proceso.

HECHOS

Indica la Dra. KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA, que contra sus representados en el mes de octubre de 2020, se inicio un proceso de carácter administrativo, por parte de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA, y la POLICIA FISCAL Y ADUANERA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, ATLANTICO, en el que se dio el DECOMISO DE UNA MERCANCIA de propiedad de sus poderdantes.

Manifiesta que una vez notificados sus representados del inicio de los trámites administrativos, con el acta de los hechos de fecha 15 de octubre de 2020, procedió a solicitar vía correo electrónico la respectivo acta de aprehensión a través derecho de petición elevado ante la accionada el día 19 de octubre de 2020, y que recibió el radicado 202082140100159345, como prueba anexa copia digital de lo enviado como derecho de petición.

Informa que como respuesta a su solicitud, la DIAN a través de correo electrónico de gestión documental, en escrito de fecha 5 de noviembre de 2020, se le indica que con oficio No.14749019732221 se le da traslado de acta de los hechos No. 1377 de octubre 15 de 2020.

Señala que el día 26 de noviembre de 2020, y estando dentro de la oportunidad, haciendo uso del poder conferido por parte de los señores NICOLAS VANEGAS y NAYIBE NAVARRO PABA dentro del proceso administrativo, interpone RECURSO DE RECONSIDERACION, el cual tiene lugar en los trámites administrativos como figura de impugnación al acta de aprehensión y orden que decomisa la mercancía de sus prohijados judiciales y resalta que esta documentación fue anexada como consta en el envío de correspondencia electrónica aportada como prueba en esta tutela. Y con ocasión del recurso interpuesto, el día 4 de Diciembre de 2020, recibe correo electrónico de la oficina del Mayor ANDRES FELIPE MONTOYA NAVARRO, Jefe División de Gestión Control Operativo Barranquilla, manifestando textualmente lo siguiente:

“...En atención a su solicitud del día 26 de noviembre de 2020 y el cual es remitido directamente a mi correo electrónico sin número de radicado, me permito informarle que, de acuerdo a la información suministrada por usted y previa verificación de nuestras bases de datos, se evidenció que el procedimiento corresponde al Acta de Aprehensión No. 1377 de octubre 15 de 2020; ésta última se encuentra materializada y en proceso de notificación según consulta realizada el día 29 de octubre de 2020.

Para estos casos de Decomiso Directo, la norma establece que debe presentar recurso de reconsideración ante la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo antes manifestado y por haber salido de nuestra competencia la información y documentos soporte, serán remitidos al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas, para que su caso sea estudiado por el competente..”

Expresa la Dra. KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA que el día 6 de enero de 2021, a través de correo certificado, sus representados fueron notificados del acto administrativo No. 120-000559, de fecha 17 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmite el Recurso de Reconsideración interpuesto, y en el cual se otorgan 5 días hábiles para subsanar, en cumplimiento a lo que allí requiere el despacho de la oficina de GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA, en ese acto administrativo de inadmisión se indicó, que el recurso no fue presentado de manera presencial ni personal, que el poder aportado, fue en forma digitalizada y adjunto al recurso de reconsideración careciendo además de presentación personal de los otorgantes, no acreditándose la legitimación de la apoderada, en cuanto al contenido del poder se señaló, que éste adolecía en parte con las reglas establecidas en el art. 74 Código General del proceso, por cuanto en él se omite manifestar con precisión el tipo de proceso...

Informa la Dra. KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA que como consecuencia de las razones de inadmisión del recurso, y atendiendo a lo exigido por parte de la autoridad aduanera, procedió a remitir de manera virtual escrito de subsanación del recurso de reconsideración, adjunto al cual se presentaron los anexos respectivos, también se presentó el escrito de subsanación y sus anexos exigidos de forma presencial, tal como consta en el acta de recibo firmado por la oficina de la DIAN y que recibió el radicado No. 002E2021000329, pese a lo anterior, determinó la accionada en fecha 19 de enero de 2021 y notificada 21 del mismo mes a los señores **NICOLAS VANEGAS y NAYIBE NAVARRO PABA** el archivo del expediente, no atendiendo el recurso interpuesto bajo el fundamento de que no se cumplió con el requisito de presentación personal ante la entidad o ante notario del RECURSO DE RECONSIDERACION incurriendo así en una evidente transgresión a los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ENTRE OTROS, perjudicando significativamente a los señores NAYIBE ESTHER NAVARRO PABA Y NICOLAS VANEGAS, quienes se encuentran a la espera de una pronta resolución a su favor, pues no han sido valoradas las pruebas que determinan que se les ha ocasionado un injusto al decomisarles la mercancía que con mucho esfuerzo y sacrificio les costó obtener.

Por todo lo narrado, considera se les han vulnerado as sus representados, los derechos fundamentales de petición, defensa y contradicción, de acceso a la administración de justicia, y debido proceso.

Pretende que les sean amparados los derechos antes enunciados y que se ordene a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s) pertinentes, coherentes y legalmente fundadas y se decrete la nulidad de los actos administrativos del 17 de diciembre de 2020 No. 120-000559, y el No. 120-000023 del 18 de enero de 2021 por considerar que su fundamento es contrario a la constitución y la ley y con él se vulneran de manera clara y tajante los derechos fundamentales de mis poderdantes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de este último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos la Dra. KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA, en calidad de apoderada judicial de los señores **NICOLAS VANEGAS y NAYIBE NAVARRO PABA**, reclama la protección de sus derechos fundamentales de de petición defensa y contradicción, de acceso a la administración de justicia, y debido proceso, que le habría sido vulnerado por la **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA**.

Dentro del material probatorio presentado por la parte actora, se encuentra captura de pantalla de la solicitud de acta de aprehensión presentada por la Dra. KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA el 19 de octubre de 2020 a través de correo electrónico, copia de la notificación del Acto Administrativo 120-23 al señor Nicolás Alberto Vanegas Alvarez, copia de la notificación del Acto Administrativo 120-23 a la señora Nayibe Esther Navarro Paba, copia (ilegible) del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Acta de Inspección, copia del Acta 2447, copia de la Declaración Jurada de la señora Nayibe Esther Navarro Paba de la Notaría 8ª, copia del poder especial otorgado a la Dra. KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA por parte de los señores Nayibe Esther Navarro Paba y Nicolás Alberto Vanegas Alvarez, copia de la solicitud del Acta de Aprehesión presentada por la Dra KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA ante la Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones, copia del Recurso de Reconsideración presentado, copia del escrito de subsanación al Recurso de Reconsideración con recibido, copia de la respuesta con oficio 187201249-0349 por parte del Mayor Andrés Felipe Montoya Navarro, captura de pantalla del correo electrónico enviado subsanando el Recurso de Reconsideración, captura de pantalla del correo remitido por la Oficina de Gestión Documental al Mayor Andrés Felipe Montoya Navarro.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 26 de enero del año en curso, y realiza las notificaciones del caso.

El día 28 de enero de 2021 a través del correo institucional, se recibe respuesta a la acción de tutela de parte de la Dra. Rita Olivella Jefe de la División de Gestión Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA y del Apoderado Judicial de la DIAN.

En su escrito de respuesta la Dra. Rita Olivella indica que ni la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla NI ella como funcionaria vinculada a la acción de tutela han vulnerado derecho fundamental alguno de los accionantes.

Manifiesta que mediante Auto Comisorio Aduanero No. 03179 de fecha 13 de octubre del año 2020, el Jefe de la División de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, comisionó a unos funcionarios para la práctica de diligencia de inspección, control verificación de la exactitud de las declaraciones aduaneras y sus documentos soportes, así como para revisar el cumplimiento de obligaciones aduaneras o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracciones aduaneras o decomiso en la Calle 30 entre Carreras 4 y Carrera 27 de la ciudad de BARRANQUILLA, ATLANTICO entre el 13 y el 15 de Octubre del año 2020. De la actividad realizada, surgió el Acta de Hechos para Acción de Control Posterior No. 2447 de fecha octubre 15 de 2020 y explica que en el desarrollo de la diligencia realizada se verificó la carga de un vehículo tipo furgón, marca CHEVROLET, con placas UZK100, afiliado a la empresa transportadora INTERRAPIDISIMO y se encontró una bolsa plástica la cual contenía mercancía consistente en confecciones de procedencia extranjera, con número de guía 700043326864 de fecha 13/10/2020, siendo el origen la ciudad de Bogotá D.C., remitida por el señor NICOLAS VANEGAS y destinataria la señora NAYIBE NAVARRO. En la verificación física y documental de la mercancía, se determinó que ésta no contaba con ninguna clase de documentación que soporte y acredite su legal introducción y permanencia al territorio aduanero nacional, por lo que se procedió a aplicar la medida cautelar de la aprehensión conforme al artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 causal 2, “Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos por la regulación aduanera vigente”.

Expresa también en su escrito de respuesta que con escrito radicado No. 087E2020907598 de fecha diciembre 4 de 2020 los señores NAYIBE ESTHER NAVARRO PABA y NICOLAS VANEGAS, presenta a través de apoderado especial KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA, recurso de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

reconsideración contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1377 de fecha 15 de octubre de 2020.

Recalca que el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019 dispone que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo recurrido y en el presente caso, se observa que el Acta de Aprehensión Decomiso Directo No. 1377 del 15 de octubre de 2020, fue notificada al recurrente NAYIBE ESTHER NAVARRO PABA, por AVISO publicado en el sitio WEB de la DIAN el día 19 de noviembre de 2020, y al señor NICOLAS VANEGAS, por AVISO publicado en el sitio WEB de la DIAN el día 30 de noviembre de 2020, lo que da a entender, que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019.

Ahora bien, en lo que respecta a que el recurso sea interpuesto directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería (...), indica la Dra. RITA OLIVELLA, que en este caso el recurso fue suscrito por la Dra. KATERINE JOHANNA BERROCAL, actuando presuntamente en representación de los señores NAYIBE ESTHER NAVARRO PABA y NICOLAS VANEGAS, pero este Recurso de Reconsideración carece de presentación personal ante la autoridad aduanera, no cumpliendo el recurrente con lo establecido en el numeral 3 del artículo 702 del Decreto 1165 de 2019, formalismo exigido por la norma aduanera para así poder intervenir en la discusión del acto administrativo de decomiso en sede administrativa, causal que es subsanable, tal y como lo dispone el artículo 703 del Decreto 1165 de 2019.

Señala la Dra. Olivella que el poder presentado de forma digitalizada y adjunto al recurso, carece de la presentación personal de los otorgantes NAYIBE ESTHER NAVARRO PABA y NICOLAS VANEGAS, y no se aprecia en su, no acreditándose así la legitimación de la Dra. KATERINE JOHANNA BERROCAL para actuar en representación de los recurrentes y además este poder especial adolece en parte con las reglas establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, debido a que en este se omite manifestar con precisión el tipo de procesos en el cual se adelantarán las actuaciones, indicando en este caso, el número del Acta de Aprehensión y Decomiso Directo mediante el cual se relacionó la mercancía aprehendida, siendo entonces necesario adecuar el poder conferido para actuar ante la autoridad aduanera dentro del proceso y por tal razón, la División de Gestión Jurídica de la Seccional de Aduanas de Barranquilla, inadmitió el recurso de reconsideración presentado por los señores NAYIBE ESTHER NAVARRO PABA y NICOLAS VANEGAS, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 703 del decreto 1165 de 2019, el cual ordena que se debe hacer uso de dicha figura jurídica, en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados.

Indica también la Dra. Rita Olivella, que el acto administrativo fue notificado al recurrente NICOLAS VANEGAS por Correo el día 06 de enero de 2021 con prueba de entrega RA296822045CO. La señora NAYIBE ESTHER NAVARRO PABA se notifica por conducta concluyente el día 13 de enero de 2021 al presentar a través de apoderada especial recurso de reposición contra el Auto 000559 del 17 de diciembre de 2020, radicado con No. 002E2021000329 el día 13 de enero de 2021 y a la Dra. KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA se le notificó por Correo el día 06 de enero de 2021 con prueba de entrega RA296822054CO.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Informa también en su escrito de respuesta la Dra. Rita Olivella, que con escrito radicado No. 002E2021000329 el día 13 de enero de 2021 en la ventanilla del Grupo Interno de Documentación de la Seccional Impuestos de Barranquilla, la Doctora KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA, actuando en condición de apoderada de los accionantes, presentó recurso de Reposición contra el auto No. 000559 de fecha 17 de diciembre de 2020, el cual consta de presentación personal y lo titula como “Subsanación Recurso, Acto Administrativo No. 000-559, se aportó un nuevo poder, para actuar ante la autoridad aduanera dentro del proceso en referencia.

Con respecto al derecho fundamental de petición que alega la parte actora fue vulnerado por la accionada, la Dra. Olivella señala que la entidad SÍ dio respuesta al Derecho de Petición impetrado por los hoy tutelantes, y fue resuelto, tal como la apoderada de los accionantes y lo manifiesta en su escrito de tutela.

Considera la Dra. Olivella que teniendo en cuenta que se está ante una acción de tutela generada en un procedimiento administrativo de decomiso ordinario revestido de legalidad y con etapas procesales durante las cuales los accionantes fueron participativos en el ejercicio de sus derechos y garantías, esta resulta improcedente, debido a que existen otros mecanismos de defensa, como la que opera en sede judicial a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista por el legislador para este tipo de asuntos, y en cuanto a la violación invocada por los accionantes de los derechos al debido proceso y a la defensa, expresa que la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, siempre ha visto a estos derechos fundamentales como pilares primordiales de orden constitucional, que deben ser garantizados por el Estado en su relación con los administrados, y la claridad en los procedimientos constituye pieza esencial en la salvaguardia del derecho primordial de los administrados de contar con procesos claros, precisos y transparentes, acompañados de mecanismos de defensa efectivos. Concluye su escrito de respuesta, solicitando se declare la improcedencia de la tutela al no haber en este caso vulneración alguna ni configurarse situaciones que puedan considerarse perjuicio irremediable.

De igual manera el apoderado judicial de la DIAN, Dr. ROYSMAN MONTES CERVANTES, solicita se deniegue el amparo solicitado, toda vez que ésta es improcedente, ante la eficacia de otro mecanismo de defensa, la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, y por la inexistencia de un perjuicio irremediable.

En lo que respecta al derecho de petición invocado, el Dr. ROYSMAN MONTES CERVANTES, anota que la entidad que representa, si dio respuesta y la prueba es lo manifestado por la apoderada de los accionantes en el numeral 3 del acápite de hechos del escrito de tutela.

En cuanto a la vulneración de los derechos de defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia y debido proceso en su respuesta, el apoderado judicial de la DIAN, cita el Decreto 1165 de 2019 en concordancia con la Resolución 000046 del 2019, “Estatuto Aduanero”, que regula el procedimiento de recurso de reconsideración, en su artículo 702, que habla de los requisitos que debe reunir el recurso de reconsideración y el artículo 703 que habla de la inadmisión del recurso de reconsideración y desagrega las razones por las cuales la División de Gestión Jurídica de la Seccional de Aduanas de Barranquilla, inadmitió el recurso de reconsideración presentado y al igual que la Dra. Rita Olivella hace un recuento de los hechos y razones por las cuales la entidad accionada tomó la decisión con respecto a lo reclamado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos planteados y el material probatorio aportado por las partes, considera la suscrita importante destacar lo que se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico con respecto a la acción de tutela, es así que se ha indicado que ésta procede excepcionalmente para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección, por ello, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 se ha establecido que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela se suscita cuando pre existen otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Resulta importante traer a colación lo que ha reiterado la jurisprudencia con respecto a la naturaleza de la acción de tutela, es así que en Sentencia T405 de 2018 se ha establecido que ésta no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial y ha expresado en la misma sentencia citada que:

“(…) no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

Ahora bien, en lo referente a los actos administrativos, la regla de improcedencia de la tutela se mantiene, porque estos son de la órbita del juez contencioso y ha sostenido que:

“(…) contra estos actos no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos, bien sea dentro de una actuación administrativa, como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso –cuando ellos son procedentes–, o por fuera de este ante la jurisdicción contencioso administrativa.”¹

Así las cosas, en este caso no es el juez de tutela el llamado a dar solución al conflicto aquí esbozado, toda vez que este tipo de conflictos tienen su juez natural y no es a través de la acción de tutela que éste trámite deba ser resuelto; ya antes de la jurisprudencia citada en párrafos precedentes, la Corte Constitucional en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, determinó, que si existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, quien se considere afectado debe agotarlos de forma principal y no recurrir directamente la acción de tutela, porque al hacerlo, estaría desconociendo las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, y el juez constitucional no puede adoptar decisiones paralelas a las del juez natural, por lo que en el presente caso se reitera que la acción de tutela resulta improcedente para los derechos reclamados.

¹ Sentencia T 405 de 2018

